

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 3072-2018

Lima, 13 de diciembre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800053232 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Valentín S.A. (en adelante, SAN VALENTIN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **24 al 26 de octubre de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "San Pedro" de SAN VALENTÍN.
- 1.2 **18 de abril de 2018.-** Mediante Oficio N° 1101-2018 se notificó a SAN VALENTÍN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **11 de mayo de 2018.-** SAN VALENTÍN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **5 de octubre de 2018.-** Mediante Oficio N° 483-2018-OS-GSM se notificó a SAN VALENTÍN el Informe Final de Instrucción N° 2106-2018.
- 1.5 **26 de octubre de 2018.-** SAN VALENTÍN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2106-2018.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SAN VALENTIN de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante RPM). Por instalar dos mesas vibratorias marca Deister de 4.54 m x 1.80 m en el circuito de flotación de plomo, sin contar con la autorización de construcción otorgada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM).

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 38° del RPM. Por operar dos mesas vibratorias marca Deister de 4.54 m x 1.80 m en el circuito de flotación de plomo, sin contar con la autorización de funcionamiento otorgada por la DGM.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE SAN VALENTIN

3.1 Infracción al artículo 37° del RPM.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) No encuentra relación entre la visita inspectiva de infraestructura en seguridad y el hecho que existan dos mesas gravimétricas cuya función es filtrar y tratar que el concentrado salga de mejor calidad, no incidiendo para nada el hecho de que dichas mesas estén o no autorizadas en las medidas de seguridad adoptadas en la planta concentradora que están plenamente identificadas y no han sido observadas.

No obstante lo indicado, se encuentra en vías de regularización mediante los instrumentos legales respectivos, cuyo avance será comunicado oportunamente.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2106-2018

- b) Con fecha 24 de noviembre de 2017, presentó al Osinergmin el documento denominado “Informe Técnico Minero” para atender el hecho verificado N° 6, donde se detalla el diseño y funcionamiento de las mesas vibratorias y se señala que la finalidad de su instalación fue la de mejorar la calidad del concentrado de plomo con la disminución del contenido de arsénico, y que el área empleada está dentro de las instalaciones de los equipos en el circuito de flotación, celdas, scavenger zinc, por lo que no ocupó un área adicional.

Pese a lo cual, en el presente procedimiento se indica que los referidos equipos no tienen la calidad de equipos auxiliares, al formar parte de la línea de recuperación de concentrado de plomo e intervenir directamente en el beneficio de los minerales, por lo que se requiere de las autorizaciones correspondientes.

Al respecto, con fecha 31 de octubre del 2017, se publicó el Decreto Supremo N° 037-2017-EM que modificó el RPM, estableciéndose los supuestos que requieren de la modificación de la concesión de beneficio y los que se encuentran exceptuados. En efecto, según la redacción del numeral 35.5 del artículo 35° del RPM, no es necesario tramitar la modificación de la concesión de beneficio, cuando el proyecto de modificación i) cuente con certificación ambiental; ii) se trate de componentes auxiliares; y, iii) se encuentren dentro del área de la concesión de beneficio.

Los componentes auxiliares se encuentran definidos en el numeral 4.6 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por el Decreto Supremo No. 40-2014-EM. Conforme a dicha disposición, los componentes mineros tienen la condición de auxiliar cuando complementan los objetivos o funciones de los componentes principales (ejemplo de componente principal: la Planta Concentradora), pudiendo ubicarse dentro del área de éstos.

Asimismo, el numeral 35.5 del artículo 35° del RPM estableció expresamente que *"Los criterios y demás precisiones para la aplicación de los supuestos señalados en el párrafo anterior, son establecidos mediante Resolución Ministerial"*. Es así que, mediante Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM-DM, se aprobaron los referidos criterios técnicos que determinan que no se requiere de una modificación de la concesión de beneficio" en el caso de: *"1.6 Variaciones no significativas en la ingeniería de detalle que definan la construcción de los componentes aprobados con la autorización de construcción y que se encuentren dentro de los parámetros de la certificación ambiental del proyecto"*.

Así, la Planta Concentradora cuenta con certificación ambiental a través del EIA 2010, las mesas vibratorias son componentes absolutamente auxiliares a ésta, y la instalación de las mesas se encuentra en el área de flotación que, como parte de la Planta Concentradora, se encuentra en el área que cuenta con certificación ambiental y concesión de beneficio. En ese sentido, es posible notar que las mesas vibratorias cumplen con las condiciones establecidas en el numeral 35.5 de su artículo 35° del RPM, modificado por el Decreto Supremo N° 37-2017-EM, por lo que su instalación y funcionamiento no requirieron de la modificación de la concesión de beneficio.

A mayor abundamiento, de la información técnica de diseño de las mesas vibratorias contenido en el escrito del 24 de noviembre de 2017, las mesas complementan los objetivos de la Planta Concentradora, a fin que el resultado de los concentrados tenga un menor contenido de arsénico; en tal sentido, califican con la definición de componente auxiliar del Decreto Supremo N° 040-2014-EM. Asimismo, los criterios de diseño y construcción de las mesas no han modificado sustancialmente a la Planta Concentradora ni a sus equipos, por lo que califica con el criterio 1.6 de la sección A del Anexo de la Resolución Ministerial N° 501-2017-EM.

Precisa que las mesas vibratorias no eran imprescindibles para el proceso de beneficio de plomo, tan es así que, fueron retiradas sin afectar el funcionamiento de la Planta Concentradora.

En consecuencia, dado que la instalación y funcionamiento de las mesas vibratorias no requieren de una autorización de construcción y funcionamiento, la única manera en que se puede pretender atribuir responsabilidad administrativa a SAN VALENTÍN por las infracciones tipificadas en los numerales 1.1 y 1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones

es extender los supuestos de hecho para incluir a las variaciones que se enmarcan en el numeral 35.5 del artículo 35° del RPM. No obstante, bajo el mandato del Principio de Tipicidad, se encuentra proscrita la interpretación extensiva de las infracciones imputadas.

- c) Las infracciones imputadas se fundamentan en una misma conducta, por lo que, de aplicarse una sanción, esta deberá corresponder solamente a la sanción más gravosa prevista para alguna de dichas infracciones

En efecto, conforme a lo previsto en los artículos 37° y 38° del RPM, las autorizaciones de construcción y funcionamiento no son independientes, sino que ambas se encuentran relacionadas recíprocamente como medio-fin, en tanto se construye para que luego pueda utilizarse el respectivo componente de beneficio; tanto es así que, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas dichas autorizaciones se encuentran en un mismo procedimiento administrativo.

Ante esta situación tiene relevancia el Principio de Concurso de Infracciones contenido en el artículo 3° del RSFS y numeral 7 del artículo 246° del TUO de la LPAG, toda vez que nos encontramos ante una sola conducta (no contar con la concesión de beneficio que se disgrega en no contar con las autorizaciones de construcción y funcionamiento), y a la cual se le han imputado las infracciones tipificadas en los numerales 1.1 y 1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones. Por lo tanto, de declararse la responsabilidad administrativa de SAN VALENTÍN, solo podrá aplicarse la sanción más gravosa.

- d) Subsano voluntariamente las infracciones imputadas con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador, lo cual supone un atenuante para la determinación de las posibles sanciones a imponer, conforme lo establece el literal g.2 del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En efecto, conforme al "Informe de Desinstalación de Mesas Vibratorias de la Planta Concentradora San Pedro - Compañía Minera San Valentín S.A."¹, el 15 de mayo de 2018 completó los trabajos de desinstalación de las mesas vibradoras en cuestión, los cuales describe en su escrito de descargos, así mismo adjunta fotografías (fojas 83).

Por lo tanto, al ya no ser parte de las operaciones de SAN VALENTÍN, el retiro de las mesas vibradoras constituye una adecuación a los artículos 37° y 38° del RPM, toda vez que ya no se presenta en la realidad el hecho que determinó la presente imputación.

El Informe Final de Instrucción (en adelante, el IFI) contiene un cálculo errado de la multa, el cual vulnera el Principio de Razonabilidad y las reglas que rigen la metodología del cálculo de multas que puede imponer el Osinergmin:

- e) En el "Cuadro 1: Valor de Inversiones" para determinar el "Valor de las Inversiones: mesas vibratorias e instalación (S/. octubre 2017)", se empleó como Índice de Precios al Consumidor (IPC) de octubre 2017 el valor de 129.31; sin embargo, según lo publicado en la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), el valor correcto del IPC octubre 2017 es 127.48. En consecuencia, aplicando dicho valor, el monto que correctamente calificaría como "Valor de las Inversiones: mesas vibratorias e instalación (S/. octubre 2017)" es S/. 135 037.39.

¹ SAN VALENTÍN no adjuntó el "Informe de Desinstalación de Mesas Vibratorias de la Planta Concentradora San Pedro - Compañía Minera San Valentín S.A." a su escrito de descargos.

- f) En la variable "Valor de las Ventas, VV (S/)" del Cuadro N° 2, debe considerarse el valor de venta de concentrado de plomo que SAN VALENTÍN reportó al MINEM en la Declaración Anual Consolidada (DAC) del año 2017 que corresponde a S/. 9 869 794.75.
- g) Habiendo realizado la subsanación del incumplimiento imputado con posterioridad al inicio del presente PAS, pero antes que sea resuelto en primera instancia, debe ser considerada como una circunstancia de la comisión de la infracción en calidad de criterio atenuante a efectos de la graduación de la sanción.

Sobre el particular, el numeral 2.4 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG comprende tres circunstancias de la comisión de la infracción como atenuantes de la subsanación voluntaria, que no se corresponden con el realizado por SAN VALENTÍN en el presente caso, y en el numeral 3.1.1 a cada una de dichas circunstancias se les asigna una "Gradualidad sobre el Valor Base". Dado que, en el presente caso, SAN VALENTÍN subsanó el supuesto incumplimiento con anterioridad a que se resuelva el procedimiento administrativo sancionador, corresponde asignarle los efectos de la circunstancia a).

3.2 Infracción al artículo 38° del RPM.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) SAN VALENTÍN reitera el descargo formulado en el literal a), del numeral 3.1, de la presente Resolución.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2106-2018

- b) SAN VALENTÍN reitera los descargos correspondientes a los literales b), c) y d) del numeral 3.1 de la presente Resolución.

El IFI contiene un cálculo errado de la multa, conforme al siguiente detalle:

- c) En el "Cuadro 3: Beneficio Ilícito por 2 mesas vibradoras" "Valor de Inversiones" para determinar el "Beneficio Ilícito asociado a la infracción (Rentabilidad: 12.20%, V.A: 62.13%) se ha considerado erróneamente como periodo agosto de 2018; sin embargo, en mayo de 2018 desinstaló las mesas vibradoras, por lo que desde dicha fecha ya no existe el supuesto beneficio ilícito.
- d) Asimismo, para el "Concentrado Pb TM" del período de 2017 debe utilizarse la DAC 2017, y por el período de 2018, el tonelaje de ventas acumuladas que presentó ante SUNAT.
- e) En cuanto a los "Ingresos adicionales con 2 mesas vibradoras US\$" para el año 2017, debe considerarse lo siguiente para fines del cálculo:
- Límite sin penalización: 0.5% arsénico (As) en concentrado.
 - Por cada 0.1% adicional As= paga US\$2.
 - Contenido de As sin gravimetría = 1.98% (referencia leyes de As%, promedio, de enero a abril 2017); contenido de As con gravimetría = 1.61%, de acuerdo a las leyes obtenidos en los reportes de ventas.

- Penalización sin/g= (contenido AS s/g - 0.5%)/0.1%= (1.98% - 0.50%)/0.1%=14.80%; y Penalización con1g (contenido As dg -0.5%)/0.1 %= (1.61 % - 0.50%)/0.1 %= 11.10%.
- Ganancia por menor penalización: US\$2/TM X (14.80-1 1.10) =US\$7.40/TM.
- Así, los Ingresos adicionales con 2 mesas vibradoras US\$" corresponden al "Concentrado Pb TM" por US\$7.40/TM vendida.

Asimismo, En cuanto a los "Ingresos adicionales con 2 mesas vibradoras US\$" para el año 2018, debe considerarse lo siguiente para fines del cálculo:

- Límite sin penalización: 0.5% arsénico (As) en concentrado.
 - Por cada 0.1% adicional As= paga US\$2.
 - Contenido de As sin gravimetría = 1.98%; contenido de As con gravimetría = 1.50%, de acuerdo a las leyes obtenidos en los reportes de ventas.
 - Penalización sin/g= (contenido AS s/g - 0.5%)/0.1%= (1.98% - 0.50%)/0.1%=14.80%;
 - Penalización con/g= (contenido As dg -0.5%)/0.1% (1.50% - 0.50%)/0.1 %-10.00%;
 - Ganancia por menor penalización: US\$2/TM X (14.80-10.00) =US\$9.60/TM.
 - Así, los Ingresos adicionales con 2 mesas vibradoras US\$" corresponden al "Concentrado Pb TM" por US\$9.60/TM vendida.
- f) En la variable Valor de las Ventas, VV (S/.), debe considerarse el valor de venta de concentrado de plomo que SAN VALENTÍN reportó al MINEM en la DAC del año 2017 que corresponde a S/. 9 869 794.75.
- g) Habiendo subsanado el supuesto incumplimiento corresponde aplicar como circunstancia a) prevista en el numeral 3.1.2 y aplicarle su respectiva gradualidad. Así, considerando que el valor base es de S/. 2882.02 y el 1% del Valor de las Ventas del 2017 es S/ 98 697.95, corresponde aplicar la gradualidad prevista para la circunstancia a) del numeral 3.1.2 de los Criterios Específicos, que da como resultado un segundo valor base de S/. 559.88. Dicho valor es el resultado de la multiplicación de 0.10 x S/. 288.20.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 37° del RPM.** Por instalar dos mesas vibratorias marca Deister de 4.54 m x 1.80 m en el circuito de flotación de plomo, sin contar con la autorización de construcción otorgada por la DGM.

El artículo 37° del RPM establece lo siguiente: *"Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.*

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. (...)"².

² Disposición vigente a la fecha de la infracción detectada

Cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 037-2017-EM se ha modificado el artículo 35° del RPM, estableciéndose en su numeral 5) excepciones a la obligación de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio para el caso de los componentes auxiliares detallados en la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM.

Al respecto, revisada la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM, no se advierte que las mesas vibratorias que intervienen directamente en el beneficio de minerales constituyan componentes auxiliares exceptuadas de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 6: *“Se constató que viene operando dos (02) mesas vibratorias marca Deister de 4.54 m x 1.80 m en el circuito de flotación de plomo, sin autorización de construcción (...)”* (fojas 4).

En las fotografías N° 6 y 7 (fojas 5 reverso y 6), y en los videos N° 1 y N° 2 (CD fojas 37) se observan las mesas vibratorias N° 1 y N° 2 de 4.54 m x 1.80 m, marca Deister, instaladas en el circuito de flotación de plomo, sin autorización de construcción.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en instalar las dos (2) mesas vibratorias marca Deister de 4.54m x 1.80m sin la autorización de construcción de la DGM. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso conforme a los hechos, SAN VALENTÍN no ha subsanado el incumplimiento imputado antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador (18 de abril de 2018), en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), cabe indicar que el presente procedimiento sancionador se inició en razón que SAN VALENTÍN instaló dos mesas vibratorias marca Deister de 4.54 m x 1.80 m en el circuito de flotación de plomo sin contar con la autorización de construcción, obligación que resulta exigible de conformidad con el artículo 37° del RPM.

Al respecto, conforme con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM (artículo 2°) compete a Osinergmin supervisar y fiscalizar el

cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del Sector Minero en los aspectos relacionados con la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

En tal sentido, corresponde al Osinergmin verificar el cumplimiento del artículo 37° del RPM, que exige la obtención de la autorización de construcción para las concesiones de beneficio. Dicha autorización, por su propia naturaleza y conforme ha sido establecida, tiene un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para realizar la construcción de un componente o instalación adicional de manera segura.

De acuerdo a ello, a efecto de llevar a cabo alguna modificación en la construcción del proyecto original aprobado, el titular minero está en la obligación de solicitar la respectiva autorización, lo cual no ocurrió en el presente caso, al haberse detectado en la visita de supervisión la existencia de dos mesas vibratorias marca Deister de 4.54 m x 1.80 m en el circuito de flotación de plomo, las cuales no contaban con autorización de construcción.

Al respecto, mediante Resolución N° 053-2012-MEM-DGM/V de fecha 2 de febrero de 2012, la DGM autorizó la instalación de 12 (doce) componentes adicionales y la ampliación de la capacidad a 750 TM/día de la planta de beneficio "San Pedro", dentro de las cuales no se incluyó la instalación de dos mesas vibratorias marca Deister (fojas 6 vuelta a 8), habiéndose incluido en el Flow Sheet de la planta de beneficio "San Pedro" de abril de 2017, presentado por la empresa durante la supervisión realizada 24 al 26 de octubre de 2017 (fojas 41).

Cabe señalar que las mesas vibratorias forman parte de la línea de recuperación de concentrado de plomo, por consiguiente, se trata de equipos que intervienen directamente en el beneficio de minerales. Por lo tanto, es obligación del titular minero contar con la autorización de construcción correspondiente.

Por lo demás, la propia empresa reconoce que no cuenta con la autorización de construcción, al señalar que se encuentra en vías de regularización mediante los instrumentos legales respectivos.

Con relación al descargo b), SAN VALENTÍN sustenta que las mesas vibratorias califican como excepción a la obligación de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio, bajo el criterio 1.6 de la sección A del Anexo de la Resolución Ministerial N° 501-2017-EM, según el cual las *"variaciones no significativas en la ingeniería de detalle que definan la construcción de los componentes aprobados con la autorización de construcción y que se encuentren dentro de los parámetros de la certificación ambiental del proyecto"*, no requieren el inicio de un procedimiento de modificación.

Al respecto, SAN VALENTÍN no acredita haber comunicado esta situación a la Dirección General de Minería, según el procedimiento establecido en el artículo 2° de la citada Resolución Ministerial. Asimismo, Osinergmin no fue comunicada por la Dirección General de Minería de la existencia de un supuesto de excepción, según los alcances del artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 501-2017-EM; razón por la cual, no es factible que SAN VALENTÍN solicite a Osinergmin una declaración de que sus mesas vibratorias califican como excepción a la obligación de iniciar un procedimiento de modificación de

concesión de beneficio, pues tal atribución corresponde a la Dirección General de Minería.

Asimismo, de acuerdo al numeral 35.1 del artículo 35° del RPM las instalaciones de la planta de beneficio pueden ser principales, auxiliares y complementarias, según los siguientes alcances:

- Componentes Principales:

El Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en su numeral 4.6, señala que los componentes principales *“Son aquellos componentes relacionados directamente con la extracción y procesamiento del recurso mineral”*.

- Componentes Auxiliares:

El Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero señala que los componentes auxiliares *“Son aquellos componentes secundarios o de servicio que complementan los objetivos o funciones de los componentes principales permitiendo concluir con la actividad de explotación para obtener y colocar los productos mineros en la industria. Son considerados como tales: ductos (mineroductos y acueductos), campamentos, almacenes, polvorines, grifos, canales de coronación, carreteras o trochas, líneas de transmisión eléctrica. (...)”*. Asimismo, la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM detalla los componentes auxiliares para concesiones de beneficio.

- Componentes Complementarios:

Para este caso, el artículo 42° del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, señala que son componentes complementarios de una planta de beneficio, aquellos *“que tengan por objeto utilizar cualquier elemento resultante de su proceso minero-metalúrgico”*.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que las mesas vibradoras constituyen componentes principales al intervenir directamente en el beneficio de minerales; siendo que no se encuentran consideradas en la relación de componentes auxiliares de la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM.

A mayor abundamiento, en el Informe Técnico Minero “Diseño, funcionamiento de mesas vibratorias para la disminución del contenido de arsénico del concentrado de plomo, planta concentradora San Pedro, Cía. Minera San Valentín S.A.” presentado por SAN VALENTÍN adjunto al escrito de fecha 24 de noviembre de 2017, se señala lo siguiente (fojas 93 a 114):

“1. RESUMEN (...)

El proyecto trata sobre el diseño, construcción, funcionamiento de mesas concentradoras gravimétricas usando tecnología limpia para la disminución del contenido de Arsénico con la obtención del concentrado de plomo de calidad.

Este diseño se basa en una mesa que mediante la vibración o movimiento, separa partículas minerales micrométricas de diferente peso específico, este proceso no utiliza ningún reactivo químico contaminante para el medio ambiente, solo se requiere agua.

Los resultados del empleo de gravimetría, para la cía. Minea San Valentín han sido en obtener concentrados comercializables de plomo, con una eliminación del As entre un 85% hasta 93% a través de los relaves. (...)

4. JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA

Lo más importante de la implementación de las mesas gravimétricas, es la disminución del contenido de Arsénico del concentrado de plomo contaminado de flotación, mejorándose el valor agregado del producto. (...)

9. INGENIERIA DETALLADA DEL PROCESO METALÚRGICO

9.1 DESCRIPCIÓN DEL PROCESO (...)

9.1.3 SECCIÓN FLOTACIÓN (...)

b. CIRCUITO DE SEPARACIÓN PLOMO/COBRE, CONCENTRACIÓN GRAVIMETRICA DE PLOMO

Las espumas de la celda D-18 dúplex (3era limpieza bulk) ingresan a las celda D-21 (separación Pb/Cu), donde luego de dos limpiezas se obtiene un concentrado Pb, este concentrado a una densidad de 1108 grs/lit se alimenta a la primera mesa vibratoria cuyos concentrado y medios constituye el primer concentrado de mesas, las colas de la primera mesa alimentan a la segunda mesa vibratoria, igual el concentrado y medios se juntan con el producto de la primera mesa, los relaves de la segunda mesa se depositan en cochas para obtener concentrado de plomo de segunda (...)"

De lo expuesto, resulta claro que las mesas vibratorias participan directamente en el proceso de beneficio, reduciendo el contenido de arsénico del concentrado de plomo de flotación, por lo que no cabe sostener que dichos componentes sean auxiliares, aun cuando hayan sido retirados posteriormente; por lo que no existe una interpretación extensiva del artículo 35° del RPM, ni se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

Respecto del descargo c), de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la LPAG, el Concurso de Infracciones se configura cuando una misma conducta califique como más de una infracción; por lo tanto, si nos encontramos ante una pluralidad de conductas y cada una de ellas configura una infracción distinta, el referido Principio no será aplicable.

En el presente caso, el artículo 37° y 38° del RPM recogen supuestos independientes y de naturaleza distinta: la infracción al artículo 37° del RPM está referida a instalar dos mesas vibratorias, sin contar con la autorización de construcción otorgada por la DGM; mientras que la infracción al artículo 38° del RPM, se encuentra referida a operar dos mesas vibratorias sin contar con la autorización de funcionamiento otorgada por la DGM.

Asimismo, ambas autorizaciones (autorización de construcción y de funcionamiento) por su propia naturaleza y conforme han sido establecidas, tienen un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para la construcción y el funcionamiento de un componente o instalación.

Por lo tanto, el incumplimiento del artículo 37° del RPM es independiente y no acarrea la infracción al artículo 38° del RPM, por lo que no se trata de un supuesto de concurso de infracciones.

Asimismo, solo en el caso que habiendo incurrido un administrado en el ilícito de construir un componente o instalación sin contar con autorización de construcción, posteriormente se incurra en el nuevo ilícito administrativo de operar el componente o

instalación sin contar con la autorización de funcionamiento, procederá imputarle los incumplimientos por ambas infracciones.

Adicionalmente, SAN VALENTÍN como titular de actividad minera tiene pleno conocimiento que, conforme a la normativa vigente, ambas autorizaciones deben ser obtenidas previamente a la construcción y al funcionamiento del componente o instalación; de manera que no puede alegar el desconocimiento de las disposiciones legales para amparar su conducta omisiva, respecto a la obtención de las mismas, puesto que ha sido verificada la construcción y la operación no autorizadas.

A mayor abundamiento, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM, literal B.3 *“Instalaciones adicionales sin modificar la capacidad instalada y sin ampliación de área”*, del procedimiento denominado *“Caso B: Modificación de Concesión de Beneficio”* se tiene dos etapas puntuales, la primera evaluación de la solicitud y autorización de construcción, y la segunda, inspección de verificación y la autorización de funcionamiento, correspondiendo cada etapa a una conducta diferente.

Respecto al descargo d), relativo a la existencia de atenuante por subsanación voluntaria de las infracciones imputadas con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador, cabe señalar que, tratándose de imputaciones por falta de autorización de construcción y funcionamiento, la subsanación debe vincularse necesariamente con el cumplimiento de la norma infringida, siendo insuficiente que el Administrado simplemente retire las mesas vibratorias. Admitir tal posibilidad supondría habilitar un atenuante por subsanación respecto de situaciones en las que sólo existe un cese de la conducta infractora, más no una subsanación que suponga acreditar el cumplimiento de la norma infringida.

Asimismo, en el presente caso si se admitiera reparar el defecto detectado, con el retiro de las mesas vibratorias, se convalidaría que el Administrado pudiera realizar sus actividades sin obtener las autorizaciones exigidas conforme a la normativa vigente, lo cual vulneraría la finalidad pública de tales autorizaciones.

Respecto al descargo e), se debe señalar que efectivamente en el Cuadro N° 1 del IFI el IPC de octubre de 2017 consigna 129.31, cuando lo correcto es 127.48, conforme al IPC publicado por el Banco Central de Reserva del Perú³, con lo cual la multa se reduce a 33.05 Unidades Impositivas Tributarias:

Cuadro N° 1: Valor de Inversiones⁴

Materiales y/o Equipos	Unidad
2 Mesas vibratorias de 4.54m x 1.8m.	36 896.48
Instalación de equipos - 13%	4674.33
Costo de Materiales, equipos y servicios (US\$ noviembre 2017)	41 570.81
Tipo de cambio noviembre 2017	3.242
IPC noviembre 2017	127.23
IPC octubre 2017	127.48
Valor de inversiones: mesas vibratorias e instalación (S/ oct. 2017)	135 052.80⁵

³ <http://www.bcrp.gob.pe/docs/Estadisticas/Cuadros-Estadisticos/cuadro-058.xlsx>

⁴ El valor de la inversión (VI) considera el valor de 2 mesas vibratorias de 1.80 m x 4.50 m y su instalación de acuerdo a presupuesto remitido por el titular (foja 286 Exp. 201700166654). 13%= Instalación de equipos / Valor de mesas y bombas para el circuito de gravimetría. Monto actualizado al mes de octubre 2017: S/ 135 052.80. Estos conceptos a la fecha de supervisión.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3072-2018

Fuente: Presupuesto presentado por SAN VALENTIN - (foja 286 Exp. 201700166654), BCRP, IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 71 y 58 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

Cuadro N° 2: Cálculo de multa

Descripción	Monto
V.I. (S/ octubre de 2017)	135 052.80
IPC Octubre 2017	127.48
IPC agosto 2018	129.48
V.I. (S/ agosto 2018)	137 163.81
Valor tope de la escala, VT (S/)	41 500 000.00
Valor Base Q1 (S/)	137 163.81
Factor de circunstancia	n.a.
Valor Base Graduado	137 163.81
Valor de las Ventas, VV (S/) ⁶	43 343 754.76
1% del Valor de las Ventas (S/)	433 437.55
Monto del segundo valor base, M (S/)	137 163.81
Factor de reincidencia	n.a.
Multa (S/)	137 163.81
Multa (UIT) ⁷	33.05

Fuente: Presupuesto según SAN VALENTIN, BCRP, IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 71 y 58 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>), ESTAMIN. Elaboración: GSM

Con relación al descargo f), respecto a que en la variable “Valor de las Ventas” debe considerarse el valor de venta de concentrado de plomo que se reportó en la DAC el 2017; corresponde señalar que conforme al numeral 3.1.1 “Autorización de construcción” de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, “*Una vez determinado el valor de base Q, se tomará en cuenta la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, para lo cual se tomará en cuenta el 1% de las ventas del ejercicio fiscal inmediato anterior (VV) al año del informe que sustenta el cálculo de multa. (...)*” (el subrayado es nuestro).

En tal sentido, para establecer el “Valor de Ventas” se consideran las ventas realizadas por la empresa en el ejercicio fiscal anterior al año del informe que sustenta el cálculo, lo que en el presente caso incluye el valor de ventas del concentrado de plomo y zinc, conforme al siguiente detalle:

Mes	Monto (US\$) Pb + Zn
Ene-17	-
Feb-17	676 748.00
Mar-17	22 099.00
Abr-17	765 726.00
May-17	991 816.00
Jun-17	1 034 477.00
Jul-17	2 698 852.00
Ago-17	-
Set-17	-
Oct-17	299 584.00
Nov-17	2 998 833.00

⁵ Valor obtenido conforme al número de decimales empleados.

⁶ Valor de Venta SAN VALENTIN 2017: ventas en la Concesión de Beneficio “San Pedro”. Fuente: ESTAMIN.

⁷ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el 2018: S/ 4150.00. Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3072-2018

Dic-17	2 998 833.00
Total 2017 (US\$)	3 286 968.00
TC Prom 2017	3.262
Total 2017 (S/)	43 343 754.76

Fuente: ESTAMIN – MEM.

De otro lado, Osinergmin utiliza como fuente los datos reportados por SAN VALENTÍN en la Declaración de Estadística Mensual – ESTAMIN, dicha información al ser proporcionada por el titular minero en calidad de declaración jurada, responde respecto a la producción de la planta de beneficio (extracción obtenida, destino del mineral, concentrados obtenidos, destino de los concentrados con indicación del valor de los mismos, etc.), por lo que se encuentra debidamente sustentado su uso para el cálculo de la multa.

Asimismo, cabe precisar que la producción metalúrgica que se expresa en la DAC, se manifiesta como la suma de la producción metalúrgica declarada a lo largo de un año a través de la ESTAMIN, por lo que se trata de la misma información, con la excepción de los casos de entrega de información inexacta, que no es referida por SAN VALENTÍN.

Con relación al descargo g), en cuanto a que corresponde aplicar la gradualidad prevista en el literal a) del numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se debe señalar que el citado numeral contempla los siguientes supuestos:

- a) Autorización solicitada antes de iniciada la supervisión, aprobada antes de la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia.
- b) Autorización solicitada antes de iniciada la supervisión, que no es aprobada hasta antes de la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia.
- c) Autorización solicitada después de iniciada la supervisión y hasta antes de emisión de la resolución sancionadora de primera instancia.

Como se puede advertir, el numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG plantea atenuantes de responsabilidad en función de la existencia de un procedimiento de modificación de la concesión de beneficio seguida ante la Dirección General de Minería, supuesto que SAN VALENTÍN no cumple, por lo que no le resulta de aplicación el numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

Conforme a lo expuesto, no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad ni las reglas que rigen la metodología de cálculo de multas que puede imponer Osinergmin.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.2 **Infracción al artículo 38 del RPM.** Por operar dos mesas vibratorias marca Deister de 4.54 m x 1.80 m en el circuito de flotación de plomo, sin contar con la autorización de funcionamiento otorgada por la DGM.

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

“Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...)

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta (...).⁸

Cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 037-2017-EM se modificó el artículo 35° del RPM, estableciéndose en su numeral 5) excepciones a la obligación de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio para el caso de los componentes auxiliares detallados en la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM.

Al respecto, revisada la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM, no se advierte que las mesas vibratorias que intervienen directamente en el beneficio de minerales constituyan componentes auxiliares exceptuadas de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 6: *“Se constató que viene operando dos (02) mesas vibratorias marca Deister de 4.54 m x 1.80 m en el circuito de flotación de plomo, sin autorización de (...) funcionamiento”* (fojas 4).

En las fotografías N° 6 y 7 (fojas 5 reverso y 6), y en los videos N° 1 y N° 2 (CD fojas 37) se observan las mesas vibratorias N° 1 y N° 2 de 4.54 m x 1.80 m, marca Deister, operando sin contar con autorización de funcionamiento.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en operar las dos (2) mesas vibratorias marca Deister de 4.54m x 1.80m sin la autorización de funcionamiento de la DGM. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso conforme a los hechos, SAN VALENTÍN no ha subsanado el incumplimiento imputado antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador (18 de abril de 2018), en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), se debe señalar que el presente procedimiento sancionador se inició en razón que SAN VALENTÍN no contaba con autorización de funcionamiento para operar dos mesas vibratorias marca Deister de 4.54 m x 1.80 m en el circuito de flotación de plomo, obligación que resulta exigible de conformidad con el artículo 38° del RPM.

⁸ Disposición vigente a la fecha de la infracción detectada

Al respecto, conforme con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM (artículo 2°) compete a Osinergmin supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del Sector Minero en los aspectos relacionados con la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

En tal sentido, corresponde al Osinergmin verificar el cumplimiento del artículo 38° del RPM, que exige la obtención de la autorización de funcionamiento para las concesiones de beneficio. Dicha autorización, por su propia naturaleza y conforme ha sido establecida, tiene un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para el funcionamiento de un componente o instalación adicional de manera segura.

De acuerdo a ello, a efecto de llevar a cabo alguna modificación en el funcionamiento del proyecto original aprobado, el titular minero está en la obligación de solicitar la respectiva autorización, lo cual no ocurrió en el presente caso, al haberse detectado en la visita de supervisión la existencia de dos mesas vibratorias marca Deister de 4.54 m x 1.80 m en el circuito de flotación de plomo operando sin autorización de funcionamiento.

Al respecto, mediante Resolución N° 146-2012-MEM-DGM/V de fecha 8 de mayo de 2012, la DGM autorizó el funcionamiento de doce (12) componentes adicionales para la ampliación de la capacidad a 750 TM/día de la planta de beneficio “San Pedro”, dentro de las cuales no se incluyó las dos mesas vibratorias marca Deister (fojas 12).

Cabe señalar que las mesas vibratorias forman parte de la línea de recuperación de concentrado de plomo, por consiguiente, no se tratan de equipos auxiliares, sino de equipos que intervienen directamente en el beneficio de minerales. Por lo tanto, es obligación del titular minero contar con la autorización de funcionamiento correspondiente.

Por lo demás, la propia empresa reconoce que no cuenta con la autorización de funcionamiento, al señalar que se encuentra en vías de regularización mediante los instrumentos legales respectivos.

Respecto al punto b), corresponde hacer remisión al análisis desarrollado para los descargos b), c) y d) del numeral 4.1 de la presente Resolución.

En cuanto al descargo c), relativo a que se ha considerado erróneamente el periodo del beneficio ilícito, corresponde señalar que si bien la empresa desinstaló las mesas vibradoras conforme se constató en la visita de supervisión realizada del 24 al 26 de octubre de 2018 (fojas 115 a 116), no ha acreditado que su desinstalación haya concluido en mayo de 2018.

En efecto, SAN VALENTÍN sustenta su afirmación en una fotografía que no tiene fecha (fojas 83); por lo que corresponde tener como fecha cierta de emisión de la fotografía la fecha del escrito de descargos al IFI (26 de octubre de 2018), por ser parte del mismo.

Asimismo, siendo que el término final considerado en el cálculo del beneficio ilícito (agosto de 2018), es más beneficioso para el administrado, corresponde mantener dicho periodo.

En relación al descargo d), Osinergmin utiliza como fuente los datos reportados por SAN VALENTÍN en la Declaración de Estadística Mensual – ESTAMIN, dicha información al ser proporcionada por el titular minero en calidad de declaración jurada, responde respecto a la producción de la planta de beneficio (extracción obtenida, destino del mineral, concentrados obtenidos, destino de los concentrados con indicación del valor de los mismos, etc.), por lo que se encuentra debidamente sustentado su uso para el cálculo de la multa.

Asimismo, cabe precisar que la producción metalúrgica que se expresa en la DAC, se manifiesta como la suma de la producción metalúrgica declarada a lo largo de un año a través de la ESTAMIN, por lo que se trata de la misma información, con la excepción de los casos de entrega de información inexacta, que no es referida por SAN VALENTÍN.

Respecto a considerar el tonelaje de ventas acumuladas que reportó a la SUNAT, cabe indicar que para el cálculo de la multa corresponde determinar los ingresos adicionales al operar 2 mesas vibratorias sin autorización de funcionamiento, y no el valor de las ventas acumuladas.

Respecto al descargo e), cabe señalar que para el cálculo del beneficio ilícito por operar dos mesas vibratorias sin autorización de funcionamiento (Cuadro 3, fojas 58), se han empleado los porcentajes de contenido de arsénico, sin y con gravimetría, contenidos en el Informe Técnico Minero que el titular presentó adjunto a su escrito de fecha 24 de noviembre de 2017 (fojas 42 vuelta).

En efecto, en la Tabla 3 “Balance metalúrgico sin aplicación de proceso de gravimetría”, se detalla el porcentaje de arsénico contenido en el concentrado de plomo sin gravimetría, consignándose 5.53 % (fojas 94 vuelta); asimismo en el rubro 9.1.9 “Balance metalúrgico gravimetría”, se detalla el porcentaje de arsénico contenido en el concentrado de plomo luego del proceso de gravimetría, consignándose 0.90% (fojas 111 vuelta), porcentajes que se sustentan en los ensayos realizados por SAN VALENTÍN. Asimismo, el referido Informe se encuentra suscrito por el Superintendente de Planta Concentradora de SAN VALENTÍN, por lo que resulta un documento idóneo para los cálculos realizados. Finalmente, los porcentajes consignados por SAN VALENTÍN en su escrito de descargos al IFI no se sustentan en ensayos, ni en reportes de ventas.

Con relación al descargo f), corresponde hacer remisión al análisis efectuado para el descargo f) del numeral 4.1 de la presente Resolución.

Respecto al descargo g), en cuanto a que corresponde aplicar la gradualidad prevista en el literal a) del numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se debe señalar que el citado numeral contempla los siguientes supuestos:

- Autorización solicitada antes de iniciada la supervisión, aprobada antes de la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia.
- Autorización solicitada antes de iniciada la supervisión, que no es aprobada hasta antes de la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia.
- Autorización solicitada después de iniciada la supervisión y hasta antes de emisión de la resolución sancionadora de primera instancia.

Como se puede advertir, el numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG plantea atenuantes de responsabilidad en función de la existencia de un procedimiento de modificación de la concesión de beneficio seguida ante la Dirección

General de Minería, supuesto que SAN VALENTÍN no cumple, por lo que no le resulta de aplicación el numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

Por lo expuesto, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 37° del RPM

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, SAN VALENTÍN ha cometido una (1) infracción al RPM, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- No se considera el atenuante de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, dado que SAN VALENTÍN no tiene iniciado un procedimiento de modificación de la concesión de beneficio.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, SAN VALENTÍN no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de emisión de la resolución de sanción.

SAN VALENTÍN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de Multa

Cuadro N° 1: Valor de Inversiones⁹

Materiales y/o Equipos	Unidad
2 Mesas vibratorias de 4.54m x 1.8m.	36 896.48
Instalación de equipos - 13%	4674.33
Costo de Materiales, equipos y servicios (US\$ noviembre 2017)	41 570.81
Tipo de cambio noviembre 2017	3.242
IPC noviembre 2017	127.23
IPC octubre 2017	127.48
Valor de inversiones: mesas vibratorias e instalación (S/ oct. 2017)	135 052.80

Fuente: Presupuesto presentado por SAN VALENTIN - (foja 286 Exp. 201700166654), BCRP, IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 71 y 58 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

Cuadro N° 2: Cálculo de multa

Descripción	Monto
V.I. (S/ octubre de 2017)	135 052.80
IPC Octubre 2017	127.48
IPC agosto 2018	129.48
V.I. (S/ agosto 2018)	137 163.81
Valor tope de la escala, VT (S/)	41 500 000.00
Valor Base Q1 (S/)	137 163.81
Factor de circunstancia	n.a.
Valor Base Graduado	137 163.81
Valor de las Ventas, VV (S/) ¹⁰	43 343 754.76
1% del Valor de las Ventas (S/)	433 437.55
Monto del segundo valor base, M (S/)	137 163.81
Factor de reincidencia	n.a.
Multa (S/)	137 163.81
Multa (UIT)¹¹	33.05

Fuente: Presupuesto según SAN VALENTIN, BCRP, IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 71 y 58 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>), ESTAMIN.
Elaboración: GSM

5.2 Infracción al artículo 38° del RPM

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, SAN VALENTÍN ha cometido una (1) infracción al RPM, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

⁹ El valor de la inversión (VI) considera el valor de 2 mesas vibratorias de 1.80 m x 4.50 m y su instalación de acuerdo a presupuesto remitido por el titular (foja 286 Exp. 201700166654). 13%= Instalación de equipos / Valor de mesas y bombas para el circuito de gravimetría. Monto actualizado al mes de octubre 2017: S/ 135 052.80. Estos conceptos a la fecha de supervisión.

¹⁰ Valor de Venta SAN VALENTIN 2017: ventas en la Concesión de Beneficio "San Pedro". Fuente: ESTAMIN.

¹¹ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el 2018: S/ 4 150.00. Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- No se considera el atenuante de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, dado que SAN VALENTÍN no tiene iniciado un procedimiento de modificación de la concesión de beneficio.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Conforme a lo verificado, SAN VALENTÍN no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Reconocimiento de la responsabilidad

SAN VALENTÍN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de la multa

Cuadro N° 3: Beneficio Ilícito por 2 mesas vibratorias¹²

Período	Concentrado Pb TM (a)	Ingresos adicionales con 2 mesas vibratorias US\$ (b)	Ingresos adicionales con 2 mesas vibratorias S/ agosto 2018 (c)
01.05.17 – 31.12.17	1 733.87	160 556.36	531 018.91
01.01.18 – 31.08.18	1 709.46	158 296.00	519 588.89
Total	3 443.33	318 852.36	1 050 607.80
Beneficio Ilícito asociado a la infracción: (Rentabilidad: 12.20%, V.A.: 62.13%)^(d)			79 610.82

(a) ESTAMIN.

(b) Para fines de cálculo, límite sin penalización: 0.5% arsénico (As) en concentrado. Por cada .1% adicional As = paga US\$2. Contenido de As sin gravimetría = 5.53%; contenido de As con gravimetría = 0.90%, de acuerdo a fojas 252, 282 del Exp.201700166654).

Penalización sin/g= (contenido As s/g - 0.5%) / 0.1% = (5.53% - 0.50%) / 0.1% = 50.3; y

Penalización con/g= (contenido As c/g - 0.5%) / 0.1% = (0.90% - 0.50%) / 0.1% = 4.0.

Ganancia por menor penalización: US\$ 2/ TM x (50.3 - 4) = US\$ 92.6 / TM.

(b) = (a) x US\$ 92.6 / TM.

(c) Los ingresos adicionales se ajustan mediante tipo de cambio e IPC de Lima Metropolitana de cada mes a precios de agosto 2018.

(d) Rentabilidad BVL 2017 y 2018: 12.20%, Factor de ajuste por valor agregado: 62.13%. Elaboración GSM.

Cuadro N° 4: Cálculo de multa

Descripción	Monto
Beneficio ilícito asociado a la infracción (S/ Agosto 2018)	79 610.82

¹² Se valoriza el equivalente en concentrado de las TM de plomo sin mesas vibratorias depositado desde el 1 de mayo de 2017 (Flow Sheet Planta de Beneficio "San Pedro" a abril de 2017, Fojas 41, Exp. 201700166654); hasta fecha de cálculo de multa agosto.2018.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3072-2018

Probabilidad de detección	100%
B/P (S/ Agosto 2018)	79 610.82
Valor Tope, VT (S/)	41 500 000.00
Valor Base, Q1 (S/)	79 610.82
Factor de Gradualidad por comisión de infracción:	n.a.
Valor Base graduado (S/)	79 610.82
Valor de las Ventas, VV (S/)	43 343 754.76
1% del Valor de las Ventas (S/)	433 437.55
Monto del nuevo valor base	79 610.82
Multa Base	79 610.82
Factor de Reincidencia	n.a.
Multa (S/):	79 610.82
Multa (UIT)	19.18

Fuente: Rentabilidad de empresas sector minero en BVL, BCRP, IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 71 y 58 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-notasemanal.html>). ESTAMIN. Elaboración: GSM

5.3 Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VBT_{Total} = CMina + VAMina + CFlot \text{ y/o } G.C.MC + VAFlot \text{ y/o } G.C.MC + CFund + VAFund + CRef + VAREf. (1)$$

Con lo cual se tiene:

$$VAT_{Total} = VAMina + VAFlot \text{ y/o } G.C.MC + VAFund + VAREf. (2)^{13}$$

Donde:

<i>VBT</i> :	Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles
<i>VAT</i> :	Valor Agregado Total
<i>C</i> :	Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
<i>VA</i> :	Valor Agregado de la etapa de mina.
<i>CFlot y/o G.C.</i> :	Costo de la etapa de Concentración ¹⁴ .
<i>VAFlot y/o G.C.</i> :	Valor Agregado de la etapa de Concentración ¹⁵ .
<i>C</i> :	Costo del proceso de Fundición.
<i>VA</i> :	Valor Agregado de la etapa de fundición
<i>CRef.</i> :	Costo de Refinación.
<i>VAREf.</i> :	Valor Agregado de la etapa de refinación.

Así mismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN¹⁶, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción

¹³ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot \text{ y/o } G.C.MC}$

Concentradora y fundición: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot \text{ y/o } G.C.MC} + C_{Fund}$

Fundición y Refinación: $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref.}$

¹⁴ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta

(TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero¹⁷. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTot) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).

Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados¹⁸, presentan en promedio el 62.13%¹⁹ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración). Valor que se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.** con una multa ascendente a treinta y tres con cinco centésimas (33.05) Unidades Impositivas Tributarias, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 180005323201

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.** con una multa ascendente a diecinueve con dieciocho centésimas (19.18) Unidades Impositivas Tributarias, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 180005323202

Artículo 3°.- Disponer que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta "OSINERGMIN MULTAS PAS", importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución,

fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

¹⁷ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

¹⁸ Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc.

¹⁹ De una muestra de seis unidades mineras como Carolina, Atacocha, Santander, Animon y Colquijirca 1 y 2, se obtiene: VA' Flot. y/o GCMC = 62.13%. VA' mina = 1- 62.13% = 37.87%.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3072-2018**

debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera